

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Cañal.



PRECIO DE SUSCRICIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, á 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 4 Enero 1888.)

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Zaragoza y el Juez de instrucción de Ateca, con motivo de la causa seguida contra D. Francisco Pinilla Sánchez por exacciones:

Visto el proyecto de decisión formulado por el Consejo de Estado en pleno, que dice así:

«En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Zaragoza y el Juez de instrucción de Ateca, de los cuales resulta:

Que en sesión celebrada por el Ayuntamiento de Ateca en el año de 1886, dicha Corporación acordó: que teniendo en cuenta las quejas producidas por

algunos vecinos sobre la falta de peso y medida que se observaba en la venta de abastecimientos públicos, se nombraran cuatro agentes de su Autoridad encargados de remedir y repesar todos los efectos que vendieran los establecimientos públicos, dando cuenta al Ayuntamiento de su resultado, para la imposición del oportuno correctivo, á fin de evitar en lo posible por este medio la defraudación, nombrándose para dichos cargos á Francisco Pinilla, Antonio Juder, Francisco Cristóbal y Pascual Romano Lozano, á quienes se mandó la oportuna credencial que los anteriores.

Que en 17 de Noviembre último, Rudesindo Millán y Castellano acudió al Juzgado con una denuncia, exponiendo: que en la tarde del día anterior había sido objeto de un atropello ilegal, que amenazaba repetirse, por el arrendatario de la medición del vino en aquella villa, Francisco Pinilla: que el Ayuntamiento de aquella población había arrendado en pública subasta la medición de vinos y aguardientes, siendo el rematante de dicho servicio el mencionado Pinilla, quien, según el arriendo, había de cobrar cinco céntimos de peseta por cada decálitro que se midiese: que este arbitrio no se había consignado previamente en el presupuesto municipal, en cuanto afectaba á los aguardientes, y sobre cuyo particular pedía recurso administrativo de los interesados agraviados: que aun en el caso de admitir que tal arbitrio fuera procedente, existía el

art. 25 del reglamento de 20 de Abril de 1870, que al tratar de los arbitrios para el servicio del público, determina que sólo será obligatorio para el uso de aquellos que como mataderos, alcantarillado, cementerios y otros análogos, tengan por objeto la higiene y la salubridad del pueblo, con cuya disposición está en armonía la Real orden de 30 de Noviembre de 1875, que declara que el arbitrio sobre pesas y medidas no puede subsistir sino en cuanto se pague por los que voluntariamente, ó en virtud de compromiso personal y expreso, se valgan de las de la villa, y el art. 137 de la ley Municipal, en su regla 1.^a, que al tratar de esta clase de servicios determina que el Ayuntamiento no podrá atribuirse monopolio ni privilegio alguno sobre aquellos servicios, sino en lo que sea necesario para la salubridad pública: que á pesar de tan terminantes disposiciones, y de que el art. 3.^o de la Constitución del Estado consigna como uno de los derechos individuales el de que nadie está obligado á pagar contribución que no esté votada por las Cortes ó por las Corporaciones legalmente autorizadas para imponerla, en la tarde del día anterior, y á tiempo de que en el establecimiento en donde el denunciante expende en aquella villa sus aguardientes y licores, se habian preparado y cargado sobre un carro dos toneles de aguardiente, se presentó el medidor Pinilla con ademanes descompuestos, insultando y amenazando al denunciante, y exigiéndole los indicados toneles, para apoderarse de ellos, diciendo que los decomisaba; que el denunciante, seguro de que las leyes favorecían y favorecen la libertad de su tráfico, y de que el servicio de medición arrendado por el Ayuntamiento, caso de serlo lícitamente en cuanto á los aguardientes, sería para el que espontánea y libremente quisiera utilizarlo, ordenó el carretero Modesto Pardo que siguiera adelante con el cargamento hasta conducirlo á la estación de la vía férrea: que insistió Pinilla en su intento de apoderarse de los toneles, y siguiendo al carretero hasta el puente del río Mamibles, allí se apoderó de aquellos efectos, á pesar de las protestas y resistencia del dicho carretero: que el hecho, en parecidos términos, se había repetido en la mañana del día en que formulaba la denuncia, apoderándose Pinilla de otro barril de aguardiente que del establecimiento del exponente salía destinado para un sujeto vecino de Calmarza: que tales hechos pudieran encontrarse penados por los artículos 206, 215, 224, 225, 227, 228, 510 ó algún otro del Código penal, y terminaba suplicando al Juzgado tuviera por interpuesta esta denuncia, procediendo á lo que hubiera lugar, y advirtiéndole que aun no habían sido entregados al denunciante los barriles de que el Pinilla se había apoderado:

Que instruidas las oportunas diligencias criminales, el Juez por auto de 19 de Noviembre último, declaró procesado al Francisco Pinilla Sánchez, en vista de lo cual el Alcalde de aquel pueblo acudió al Gobernador de la provincia para que suscitara al Juzgado la oportuna competencia, como así lo hizo dicha Autoridad, fundándose en que por el art. 72 de la ley Municipal es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el gobierno y dirección de los intereses peculiares de los pueblos y la creación de servicios municipales, así como también les corresponden tales atribuciones con arreglo al núm. 1.^o del art. 84 de la Constitución del Estado; en que por el párrafo segundo, art. 74 de dicha ley, es facultad de los mismos Ayuntamientos el nombramiento de sus empleados y agentes en todos los ramos; en que habiendo cumplido el agente Francisco Pinilla con las órdenes emanadas del Ayuntamiento al trasladar los dos cubos de aguardiente al peso público para su remediación, no hizo más que cumplir con su deber como tal empleado, sin que tal servicio pueda imputarse como delito penado en el Código:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, é invocando para sustanciarlo el Real decreto de 3 de Noviembre último y otras disposiciones legales:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 4.^o de la ley de Enjuiciamiento criminal, que dispone que, sin embargo, si la cuestión prejudicial fuese determinante de la culpabilidad ó de la inocencia, el Tribunal de lo criminal suspenderá el procedimiento hasta la resolución de aquella por quien corresponda; pero puede fijar un plazo que no exceda de dos meses para que las partes acudan al Juez ó Tribunal civil ó contencioso administrativo competente:

Visto el núm. 3.^o del art. 14 de la propia ley, según el cual, la competencia para conocer de la causa y del juicio respectivo corresponde á la Audiencia de lo criminal de la circunscripción en donde el delito se ha cometido:

Considerando:

1.^o Que la presente contienda de competencia, suscitada por el Gobernador civil de la provincia en un juicio criminal, sólo puede tener por objeto la resolución de una cuestión prejudicial, ó el arrancar la causa del conocimiento de los Tribunales por estar reservado por la ley el castigo del delito ó falta á los funcionarios de la Administración.

2.^o Que sólo tienen jurisdicción las Audiencias de lo criminal para resolver sobre tales cuestiones, sin que los Jueces de instrucción tengan facultades por la ley para suspender el proceso, cuando apa-

rezca la existencia de una cuestión prejudicial, ni para abandonar una jurisdicción que la ley sólo ha confiado á las respectivas Audiencias.

3.º Que el incidente de competencia con la Administración no es incidente que afecta á la instrucción del sumario, sino á la causa misma, y, por lo tanto, no pueden atribuirse facultades al Juez de instrucción para conocer de aquello que la ley no le ha confiado.

4.º Que si bien es cierto que el Real decreto de 3 de Noviembre último, aducido por el Juez de instrucción, declara que éstos tienen facultades para sustanciar y resolver en los incidentes de competencia que la Administración suscite á los Tribunales del fuero común, dicho Real decreto resuelve un caso determinado, y no puede invocarse la resolución de un solo caso como jurisprudencia en la materia, cuando en contrario sentido existen 37 Reales decretos, que constituyen la verdadera jurisprudencia, que como fuente de derecho su fuerza legal no puede ponerse en duda.

5.º Que no se ha sustanciado la presente contienda por la Audiencia de lo criminal, á quien por la ley corresponde conocer de estos asuntos, y por lo tanto, hay que declararla mal formada:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no ha lugar á decidirla.»

Visto el núm. 2.º del art. 14 de la ley de Enjuiciamiento criminal, según el cual, la competencia para la instrucción de las causas corresponde á los Jueces instructores del partido en que el delito se haya cometido:

Visto el art. 9.º de dicha ley, que determina que los Jueces y Tribunales que tengan competencia para conocer de una causa determinada la tendrán también para todas sus incidencias, para llevar á efecto las providencias de tramitación y para la ejecución de las sentencias:

Visto el núm. 2.º del art. 19 de la misma ley, que dispone que podían promover y sostener competencia los Jueces de instrucción durante el sumario:

Visto el art. 51 de la referida ley, que dice que respecto de las competencias que la Administración suscita contra los Jueces ó Tribunales de la jurisdicción ordinaria, y de los recursos de queja que éstos puedan promover contra las Autoridades administrativas, se estará á lo que dispone la Sección 4.ª, título 2.º, libro 1.º, de la ley de Enjuiciamiento civil:

1.º Considerando que la causa cuyo conocimiento pretende la Administración se encontraba en sumario cuando el Gobernador dirigía el requerimiento de inhibición, y no conocía entonces de la misma la Audiencia de lo criminal, sino el Juez de Ateca que la instruía:

2.º Considerando que la ley de Enjuiciamiento criminal no alteró la situación ni limitó las facultades de los Jueces para intervenir en las competencias que la Administración promueva mientras las causas á que se refieren se hallen sujetas á su conocimiento, lo cual ocurrirá durante el periodo de sumario:

3.º Considerando que expresamente consignó dicha ley que respecto de dichas competencias se estuviera á lo dispuesto en la ley de Enjuiciamiento civil, con lo que se evidencia que respetó el estado de derecho que existía sobre este punto antes de la publicación de aquélla:

4.º Considerando que además estableció la mencionada ley de Enjuiciamiento criminal que pudieran los Jueces de instrucción sostener cuestiones de competencia durante el sumario;

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, oído el de Estado en pleno; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar que el Gobernador dirigió bien el requerimiento de inhibición al Juez, y que éste no se excedió de sus facultades al intervenir en la contienda jurisdiccional, y en disponer que se devuelvan el expediente y autos al Consejo de Estado para que proponga la decisión que estime procedente sobre el fondo de esta competencia.

Dado en Palacio á veintiseis de Diciembre de mil ochocientos ochenta y siete.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta 30 Diciembre 1887).

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento orgánico del Cuerpo de Ingenieros agrónomos.

Dado en Palacio á nueve de Diciembre de mil ochocientos ochenta y siete.—María Cristina.—El Ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.

REGLAMENTO ORGÁNICO
DEL
CUERPO DE INGENIEROS AGRÓNOMOS

TÍTULO PRIMERO.

DE LA ORGANIZACIÓN DEL CUERPO.

CAPÍTULO PRIMERO.

Objeto y atribuciones del Cuerpo de Ingenieros agrónomos.

Artículo 1.º Corresponde al Cuerpo de Ingenieros agrónomos, bajo la dependencia de las Autoridades competentes del orden administrativo, la dirección é intervención facultativa en los ramos de la Administración que se relacionan con la agricultura, ganaderías é industrias derivadas, y en todos los trabajos de carácter agronómico que disponga el Gobierno y los Jefes ó Corporaciones en cuanto concierne á la parte facultativa, sin menoscabo de las atribuciones que para el debido cumplimiento de las leyes y reglamentos relativos á ella competen á las Autoridades.

Art. 2.º Serán atribuciones del Cuerpo de Ingenieros agrónomos:

1.º Informar todos los expedientes que se transmiten por las Secciones de Fomento en los Gobiernos de provincia que tengan relación con la agricultura, ganadería é industrias derivadas.

2.º Practicar el deslinde de las vías pastoriles é informar en todos los expedientes á que den lugar las incidencias de servidumbres pecuarias y rústicas.

3.º Informar en todos los expedientes de colonización y de exenciones temporales de tributos por mejoras de cultivo y cuantos se relacionan con la ley de población rural.

4.º Informar los expedientes de aprovechamientos de aguas en lo que se refiere á las necesidades y exigencias de los cultivos á que se destinen.

5.º Informar los expedientes de saneamientos de terrenos y los de toda clase de cultivo que por la ley tenga zona limitada y necesite inspección facultativa agronómica.

6.º Intervenir en la administración de las fincas rústicas no forestales pertenecientes al Estado y en los expedientes de venta de las mismas según determinen las leyes y reglamentos.

7.º Dirigir é inspeccionar los trabajos de extinción de la langosta, filoxera y demás plagas del campo.

8.º Dirigir las Estaciones agronómicas, Granjas y demás establecimientos de enseñanza y experimentaciones agrícolas.

9.º Intervenir en los expedientes de exposicio-

nes agrícolas y pecuarias, concursos de explotaciones rurales y demás análogos.

10. Ejecutar los trabajos de la estadística agrícola y pecuaria, catastro, flora y fauna agrícolas, mapa agronómico y demás servicios extraordinarios y comisiones que el Gobierno les encargue.

11. Regir las Secretarías de los Consejos de Agricultura, Industria y Comercio, y las de las demás Juntas y Comisiones que les encomienden las leyes especiales.

Art. 3.º El Cuerpo de Ingenieros estará bajo la exclusiva dependencia del Ministerio de Fomento en lo tocante á su organización, disciplina y gobierno particular y personal.

El Ministro de este departamento es el Jefe superior del Cuerpo, y segundo Jefe el Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

CAPÍTULO II.

Clases, ingresos en el Cuerpo y nombramiento de los Ingenieros agrónomos.

Art. 4.º El Cuerpo de Ingenieros agrónomos constará por ahora de las clases ó categorías siguientes:

Ingenieros Jefes.

Ingenieros primeros.

Ingenieros segundos.

Ingenieros terceros.

El Gobierno fijará el número de individuos que han de constituir cada una de estas clases con arreglo á las necesidades del servicio, mediante disposiciones generales, sin excederse de los créditos legislativos.

Art. 5.º El ingreso en el Cuerpo será siempre por las plazas vacantes de la última categoría, y por el orden en que hayan sido clasificados por la Junta de Profesores los Ingenieros aspirantes que hayan obtenido el título en la Escuela especial del ramo.

No podrán formar parte del Cuerpo de Ingenieros agrónomos los que hayan obtenido el título en otro establecimiento que no sea el expresado.

Art. 6.º Los nombramientos de los Ingenieros se conferirán por Real orden, y se les expedirá Real despacho en el papel y forma correspondientes cada vez que obtengan ascensos.

Art. 7.º Las ascensos en el Cuerpo se conferirán invariablemente por rigurosa antigüedad, según el orden y grados que designa el art. 4.º; pero ningún Ingeniero podrá obtener ascenso sin haber cumplido un año, por lo menos, en la clase á que corresponda, ni sin que haya vacante en la superior inmediata.

Art. 8.º Desde la fecha del presente reglamento se establecen dos turnos dentro de cada categoría para la provisión de las vacantes que ocurran en to-

das aquéllas: uno, que se concede á los supernumerarios, y otro, al ascenso de los activos.

La primera vacante que ocurra desde la publicación de este reglamento se proveerá en el Ingeniero supernumerario más antiguo de la misma categoría entre todos los que hubiesen solicitado la vuelta al servicio activo; la siguiente en el Ingeniero de la clase inmediata inferior á la de la vacante que, estando en el servicio activo, le corresponda por su número el ascenso reglamentario.

Art. 9.º Para la provisión de las nuevas categorías creadas ó que se creen en lo sucesivo se establece también un turno análogo, siempre que los supernumerarios que tengan solicitada la vuelta al servicio activo sean más antiguos que los Ingenieros que se hallen en activo servicio, y á quienes correspondería ascender desde luego no estando establecido dicho turno.

Art. 10. Si algún supernumerario á quien por virtud del turno establecido en los artículos 8.º y 9.º le correspondiese ocupar una vacante y no la aceptase, se entenderá consumido el turno para los supernumerarios de la categoría, y pasará la vacante al turno de ascenso.

CAPÍTULO III.

Derechos, honores y consideraciones de los Ingenieros.

Art. 11. Los sueldos que hayan de disfrutar los Ingenieros de las diferentes categorías serán los determinados ó los que en adelante se determinen por disposiciones de carácter general y reglamentario, dentro del límite señalado para los créditos legislativos votados en las leyes de presupuestos.

Art. 12. Los Ingenieros de todas las categorías tendrán derecho á percibir cuanto corresponda las indemnizaciones que devenguen por razón de la movilidad en que los constituya el desempeño de sus funciones ó por otros gastos personales que las mismas ocasionen.

Los gastos de escritorio, delineación y demás trabajos de gabinete se satisfarán en los casos y forma que determinen las disposiciones respectivas.

Art. 13. Los Ingenieros no podrán ser separados del Cuerpo, ni privados de los derechos adquiridos, sino por las causas y en el modo y forma que establecen las disposiciones del título III de este reglamento.

Art. 14. Ningún Ingeniero podrá obtener en el Cuerpo, ni aun como honorario, nombramiento superior á la categoría de la clase á que pertenezca en la escala general.

Sin embargo, para recompensar servicios distinguidos, y á propuesta del Director general de Agricultura, Industria y Comercio, podrán concederse

á los Ingenieros al obtener su jubilación los honores de la clase inmediata superior á aquella á que correspondieran cuando dejasen de pertenecer al Cuerpo.

Art. 15. Las distinciones que deban otorgarse á los Ingenieros por su sobresaliente mérito y conocimientos, demostrados en alguna invención ó publicación de algún trabajo de su instituto, se concederán siempre á propuesta del Director general de Agricultura, Industria y Comercio, oído el dictamen de la Junta consultiva sobre la calificación del mérito contraído.

Art. 16. Para todos los Ingenieros será obligatorio el uso de los distintivos en los actos del servicio y del uniforme en los trabajos de campo y en las solemnidades y actos públicos á que deban concurrir.

El uniforme de gala y campo de los individuos del Cuerpo se ajustará á lo dispuesto en la Real orden de 2 de Abril de 1878.

Art. 17. Todos los individuos del Cuerpo de Ingenieros agrónomos gozarán de los abonos y derechos pasivos que establecen ó establezcan las leyes generales de presupuestos ó las especiales que se promulguen para los demás funcionarios públicos del orden administrativo.

CAPÍTULO IV.

Situaciones diversas en que podrán hallarse los Ingenieros dentro del Cuerpo, y de las causas por que podrán dejar de pertenecer á él.

Art. 18. Las diversas situaciones en que podrán hallarse los individuos del Cuerpo serán las siguientes:

- 1.ª En activo servicio.
- 2.ª De supernumerarios.
- 3.ª Suspensos de funciones por el tiempo que el Gobierno designe.

Art. 19. Se hallarán en activo servicio los Ingenieros que desempeñen el servicio agronómico nacional y cobren sus haberes con cargo á lo consignado en el presupuesto del Ministerio de Fomento para los individuos de este Cuerpo.

Art. 20. Son supernumerarios:

Todos los Ingenieros agrónomos que, formando parte del escalafón general del Cuerpo, no reúnan las condiciones expresadas en el artículo anterior, ni se hallen en el caso 3.º del 18.

Los Ingenieros supernumerarios no disfrutarán sueldo.

Art. 21. Los Ingenieros que estando en activo servicio sean elegidos Diputados ó Senadores, percibirán la mitad del sueldo correspondiente, en virtud de lo dispuesto en la Real orden de 19 de Enero de 1887, y producirán las respectivas vacantes, que

se proveerán conforme con lo prevenido en este reglamento.

La cantidad á que se refiere el párrafo anterior dejará de abonarse en el momento que dejen de ser Diputados ó Senadores los Ingenieros, quienes quedarán en la situación de supernumerarios, si bien respecto de ellos se establece la excepción de ser colocados, si lo solicitan, en la primera vacante de su categoría que ocurra, sea cualquiera el turno á que corresponda, el cual seguirá rigiendo fuera de este caso.

Art. 22. Los Ingenieros que pasen á la situación de supernumerarios habrán de permanecer en ella un año por lo menos.

Los que lleven dos años en activo servicio, podrán pasar al de las Corporaciones provinciales y municipales y Compañías particulares, autorizados previamente por el Ministerio de Fomento, al que remitirán anualmente algún estado, Memoria ó nota sobre el ramo á que se hallen dedicados.

Art. 23. Los Ingenieros supernumerarios continuarán en el escalafón, sin número, en el lugar que les corresponda por su antigüedad y produciendo una vacante, que será inmediatamente cubierta con arreglo á lo que dispone este reglamento.

Art. 24. Los supernumerarios seguirán el movimiento general de la escala, ascendiendo dentro de su clase hasta ocupar el primer lugar; pero no podrán pasar á la superior inmediata sin haber servido al Estado dentro del Cuerpo en aquella á que pertenezcan un año por lo menos. Los que llenen estas condiciones, ascenderán cuando les llegue el turno; los que no, permanecerán estacionarios, ocupando el primer puesto en su clase, ascendiendo á la clase superior los que le sigan y reúnan la condición transcrita.

Art. 25. Los Ingenieros supernumerarios tendrán siempre derecho á volver al servicio activo del Cuerpo y á ocupar con un número efectivo las plazas de su clase que les correspondan; pero será preciso que lo soliciten con anterioridad y que exista la vacante correspondiente. Si dos ó más supernumerarios solicitan plaza activa en la misma clase, se proveerá la primera vacante en el más antiguo, conforme al escalafón general.

Art. 26. Colocados los supernumerarios en plaza activa, no podrán ascender á la clase superior si no han servido un año en la inferior; pero recobrarán su número en la escala general y clases que les corresponda cuando ocurra la primera vacante después de llenar aquella condición, anteponiéndose á los individuos más modernos que en el interin hubiesen ascendido.

Art. 27. El Ministro de Fomento podrá llamar al servicio del Estado, cuando las necesidades del

servicio lo exijan, á los Ingenieros supernumerarios. Este llamamiento tendrá carácter general, haciéndose extensivo, si llega el caso, á todos los individuos de la misma clase, dándoles colocación por orden de rigurosa antigüedad, con arreglo al escalafón general del Cuerpo y á lo establecido en los artículos 8.º y 9.º del reglamento.

Art. 28. En el caso de que algún Ingeniero supernumerario no acuda al llamamiento de que se habla en el artículo anterior, se entenderá que renuncia á su destino, dándole de baja en el Cuerpo definitivamente, con pérdida de todos sus derechos.

Art. 29. La suspensión de funciones por el tiempo que el Gobierno designe, constituirá una corrección disciplinaria del orden administrativo. El Ingeniero á quien se aplique, no podrá desempeñar servicio alguno, ni disfrutará sobresueldo ni emolumento del Estado.

Art. 30. Dejarán de pertenecer al Cuerpo los Ingenieros agrónomos:

- 1.º Por renuncia.
- 2.º Por jubilación.
- 3.º Por expulsión.

(Se concluirá.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

SANIDAD.—Circular.

En la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al día 4 de Enero del corriente año, se inserta la Real orden que sigue:

«MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.—Circular.—Desde que cesó la epidemia cólica sufrida en España en los años de 1884 y 1885, el Gobierno ha venido estudiando los problemas que á la salud pública se refieren, y en especial las causas que mantienen la mortalidad en una proporción superior al movimiento normal de la población; y por medio de disposiciones, que serian eficaces, si fueren secundadas, ha cuidado de mejorar la higiene pública y la de la alimentación; pero ha visto con pena que, á pesar de lo que en tan importante asunto se ha adelantado, no sólo se ha hecho estacionario el aumento de la mortalidad, sino que se han acrecentado en el pasado otoño las enfermedades eruptivas y las de los órganos digestivos en una proporción verdaderamente alarmante.

La observación práctica ha demostrado, casi con evidencia, que estos accidentes son debidos, además del olvido de los preceptos de higiene urbana, á las malas cualidades de los alimentos, y en particular de las carnes que sirven para el consumo público, recibidas en nuestras costas y fronteras, y aun en los mismos mataderos, sin aquella escrupulosidad que fuera de desear y exige el cuidado de la salud pública:

Necesario es que V. S. recuerde el cumplimiento

de la Real orden circular de 4 de Enero del presente año, dictando reglas acerca de la higiene de la alimentación, circular que ha de dar eficaces resultados si V. S. la cumple y hace cumplir en todas sus partes.

Cuando los Gobiernos extranjeros acuden con grande, y en algunos casos con exagerado celo, á dictar medidas que aseguren la buena alimentación, prohibiendo la entrada en sus Estados de las carnes en vivo y muertas, hasta el extremo de que, como sucede en Inglaterra desde el año 1883, el Gobierno promulgó la vigente ley, severamente restrictiva de la importación del ganado bovino vivo, á pretexto ó con motivo de haberse esparcido en Holanda la enfermedad llamada *pata y boca*. (Foot and mouth Disense); natural es que el de España, que conoce las medidas que se han tomado también en Stockholmo con el ganado de cerda, y la frecuencia con que se presenta alguna de las enfermedades epizooticas, procure en primer término evitar la importación de toda clase de reses que no vengán en perfecto estado, para impedir que, destinadas al consumo, alteren la salud pública ó propaguen la enfermedad á nuestros ganados. A la vez que se atiende á este servicio, hay que recordar á las Autoridades respecto de la matanza de reses con destino al consumo, la gran vigilancia que deben ejercer y las severas é inexcusables medidas que han de tomar en el caso de que en los ganados españoles se presente alguna enfermedad contagiosa ó infecciosa,

Atendiendo á estas consideraciones, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha dignado mandar que, respecto á la importación del ganado vacuno, lanar, cabrío y de cerda en vivo ó muerto, y al destino de reses para el consumo, se atenga V. S. estricta é inexcusablemente desde el día 1.º de Febrero á las siguientes disposiciones:

1.ª La introducción en España de ganado vacuno, lanar, cabrío y de cerda, y la de carnes y grasas sólo podrá hacerse por las Aduanas de primera clase.

2.ª Llegadas las expediciones, serán éstas reconocidas por un Veterinario, nombrado expresamente por V. S., y por el Médico Director de la Sanidad del puerto ó el Subdelegado de Medicina, si la Aduana fuese fronteriza.

3.ª Se prohibirá la entrada, y se dará un término de cuarenta y ocho horas para la reexportación, á toda remesa de ganados que no venga en su totalidad libre de enfermedad epizootica. Si la enfermedad fuese otra, sólo se permitirá desembarcar el ganado que llegue en perfecto estado de sanidad para poder ser destinado al consumo. Respecto de carnes y grasas, se inutilizarán, una vez hecho el reconocimiento microscópico, si no están en perfecto estado de conservación y aprovechamiento.

4.ª Declarado admisible el ganado, no podrá ser sacrificado para destinarlo al consumo público sino diez días después de su llegada, y esto en el caso de que del nuevo reconocimiento que se practique, una vez cumplido el indicado plazo, resulte que continúa en buenas condiciones de sanidad.

5.ª En los mataderos públicos no se permitirá el sacrificio de ninguna res sin que sea previamente

reconocida y admitida por el Veterinario municipal y otro reconecedor de carnes nombrado por V. S.

En poblaciones que no sean capital de provincia, los Alcaldes dispondrán que asista al reconocimiento el Subdelegado de Medicina ó un Médico titular, á falta de dicho funcionario.

6.ª Los Alcaldes, y por su delegación los Tenientes ó Concejales que designen, harán cuando menos, una visita por semana á todas las expendedurias de carnes, mandando inutilizar en el acto todas las que no resulten frescas y en estado de poder ser destinadas al consumo. A la vez impondrán por primera falta 10 pesetas de multa, y en caso de reincidencia entregarán inexcusablemente á los autores á los Tribunales ordinarios. Análogas correcciones se impondrán á los que expendan carnes y grasas en conserva que puedan ser nocivas para la salud.

7.ª Cuidará V. S. de que la presente circular se inserte en el primer número del *Boletín oficial* que se publique después de recibir la *Gaceta* en que aparezca esta Soberana disposición, exigiendo de los Alcaldes el acuse de recibo.

8.ª Asimismo exigirá de los Alcaldes de los pueblos el más exacto cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta circular, corrigiendo las faltas de éstos, primero con amonestación, en caso de reincidencia con multa, y la tercera falta entregándoles á los Tribunales ordinarios.

9.ª De la presente circular se dará conocimiento al Ministerio de Hacienda para los efectos de la disposición primera.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, esperando acuse recibo á este Ministerio, y expresándole á la vez que S. M. verá con agrado que V. S. despliegue el mayor celo y energía para cumplir y hacer cumplir los preceptos contenidos en la presente circular. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Diciembre de 1887.—Albarreda.—Sr. Gobernador de la provincia de.....»

Lo que he dispuesto hacer público en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para su más exacto cumplimiento, debiendo los Alcaldes acusar inmediatamente el recibo de que trata la disposición 7.ª de la Real orden trascrita.

Zaragoza 5 de Enero de 1888.—El Gobernador, Nicasio de Montes.

NEGOCIADO 3.º—*Circulares.*

El Excmo. Sr. Director general de Seguridad interesa la busca y captura de Adolfo Hernández Balseiro, trompeta del regimiento décimo de caballería de Dragones de Montesa, desertor, cuyas señas se expresan á continuación.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Cuerpo de seguridad y vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura del expresado sujeto, poniéndolo á mi disposición.

Zaragoza 4 de Enero de 1888.—El Gobernador, Nicasio de Montes.

Señas de Adolfo Fernández Balseiro.

Natural de Madrid, hijo de Antonio y Manuela, de 18 años, soltero, estatura 1'650 metros, pelo ne-

gro, cejas al pelo, ojos negros, nariz, boca y frente regulares, color bueno, oficio platero.

De la casa en que servía en Pamplona, se ha fugado la joven Francisca Maizcurrena, de 21 años de edad, natural de Alcorz.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Cuerpo de seguridad y vigilancia, y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura de la referida Francisca, poniéndola á mi disposición.

Zaragoza 4 de Enero de 1888.—El Gobernador, Nicasio de Montes.

SECCION QUINTA.

BRIGADA DE OBREROS DE ADMINISTRACIÓN MILITAR.

Debiendo proveerse esta Brigada de los pantalones, chalecos y chaquetas de paño y chalecos de punto de los llamados de Bayona, necesarios á la misma, se hace saber por el presente anuncio que los que deseen fabricar ó construir pueden presentar proposición desde esta fecha hasta las once de la mañana del 20 de Enero próximo, cuyo día se celebrará el concurso.

Los que deseen conocer las condiciones y tipos á que deben sujetarse la construcción y entrega podrán adquirir datos en las oficinas de la Plana Mayor de dicha Brigada, sita en las Factorías militares (barrio del Pacífico) todos los días no feriados, de doce de la mañana á cuatro de la tarde.

La descripción de las prendas objeto del concurso aparece inserta en la página 747 de la «Colección Legislativa del Ejército» del presente año.

La Junta económica se reserva la adjudicación al proponente que ofrezca más ventajas en armonía con la mejor calidad de las prendas.

Madrid 27 de Diciembre de 1887.—El Subintendente militar primer Jefe, Antonio Merlo.

Modelo de proposición.

Don....., vecino de....., domiciliado en la calle de....., núm....., con cédula personal núm....., expedida en... á... de... de .., enterado del pliego de condiciones para la contrata de las prendas menores necesarias á la Brigada de obreros de Administración militar, se compromete con sujeción á las mismas á suministrar las siguientes, á los precios que se expresan:

.....
.....

Y para que sea válida esta proposición se acompaña documento justificativo del depósito de..... pesetas hecho en la Caja de la Brigada, con arreglo á la condición..... del pliego.

(Fecha y firma del proponente.)

Debiendo proveerse esta Brigada de 1.042 esclavinas, 185 capotes de montar y 1.227 sombreros, se hace saber por el presente anuncio que los que deseen fabricar ó construir, pueden presentar proposición desde esta fecha hasta las once de la maña-

na del 20 de Enero próximo, cuyo día se celebrará el concurso.

Los que deseen conocer las condiciones y tipos á que deben sujetarse la construcción y entrega, podrán adquirir datos en las oficinas de la Plana Mayor de dicha Brigada, sita en las Factorías militares (barrio del Pacífico) todos los días no feriados, de doce de la mañana á cuatro de la tarde.

La descripción de las prendas objeto del concurso aparece inserta en página 747 de la «Colección Legislativa del Ejército» del presente año.

La Junta económica se reserva la adjudicación al proponente que ofrezca más ventajas en armonía con la mejor calidad de las prendas.

Madrid 27 de Diciembre de 1887.—El Subintendente militar primer Jefe, Antonio Merlo.

Modelo de proposición.

Don....., vecino de....., domiciliado en la calle de....., núm....., con cédula personal núm...., expedida en... á... de... de..., enterado del pliego de condiciones para la contrata de las prendas mayores necesarias á la Brigada de obreros de Administración militar, se compromete con sujeción á las mismas á suministrar las siguientes, á los precios que se expresan:

.....
.....

Y para que sea válida esta proposición se acompaña documento justificativo del depósito de..... pesetas hecho en la Caja de la Brigada con arreglo á la condición..... del pliego.

(Fecha y firma del proponente.)

SECCION SEXTA.

Se halla vacante una plaza de Médico Cirujano de esta villa por defunción del que la desempeñaba: su dotación consiste en 200 pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, por la asistencia de 12 familias pobres, además las igualas que el agraciado pueda hacer con los vecinos, que le producirán 4.500 pesetas próximamente.

Los aspirantes pueden presentar sus solicitudes en esta Alcaldía hasta el día 15 de Enero, acompañando á las mismas los documentos necesarios para acreditar que son Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirujía.

Pedrola 4 de Enero de 1888.—El Alcalde, Mariano Sancho.

Habiéndose confeccionado las cuentas municipales de este pueblo, pertenecientes al año económico de 1885-86, se hallarán de manifiesto por término de 15 días, para que el que quiera examinarlas podrá enterarse en la Secretaría del Ayuntamiento.

Embíd de la Ribera 4 de Enero de 1888.—El Alcalde, Manuel Hernández.—D. S. O., Mariano Aparicio, Secretario.